

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-82/2024.

PARTES ACTORAS: LAURA ELENA LLAMAS AGUIAR, BLANCA AURORA BALBUENA VENTURA, CRISTINA AZUCENA PARRA SÁNCHEZ Y LUZ CECILIA MONTAÑEZ SÁNCHEZ¹.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2024, ASÍ COMO EL PAGO DE DIVERSAS MULTAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT².

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ³.

Tepic, Nayarit, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **TEE-JDCN-82/2024**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por **Laura Elena Llamas Aguiar, Blanca Aurora Balbuena Ventura, Cristina Azucena Parra Sánchez y Luz Cecilia Montañez Sánchez**, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo 2021-2024, en contra del presidente, síndico y tesorero municipales, del citado Ayuntamiento, de quienes reclaman la omisión del pago de la prestación de aguinaldo del

¹ En adelante, **Partes actoras**.

² En adelante, **El ayuntamiento o autoridades responsables**, indistintamente.

³ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Ejercicio Fiscal 2024, así como el pago de diversas multas federales; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2021-2024

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en Nayarit la jornada electoral, en la que los ciudadanos acudieron a las urnas a emitir de manera libre y secreta su voto para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

2. Constancias de mayoría y validez; y, de asignación y validez. Derivado del proceso electoral local ordinario, correspondiente al año de dos mil veintiuno, el doce de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por **Blanca Aurora Balbuena Ventura** y **Luz Cecilia Montañez Sánchez**, correspondientes a la elección de regiduría de la demarcación 2 (dos). En cuanto a la demarcación 5 (cinco), se expidió la constancia respectiva a **Cristina Azucena Parra Sánchez**; todas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio para el periodo 2021-2024.

Por otra parte, se expidió la constancia de asignación y validez para las regidurías de representación proporcional, a favor de **Laura Elena Llamas Aguiar**, para el mismo periodo ya señalado.

3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del numeral 36, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁴, mediante sesión solemne se instaló el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

II. Del juicio de la ciudadanía.

1. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-82/2024. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵, las partes actoras, en su calidad de regidoras del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, demandaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en contra del presidente, síndico y tesorero municipales de ese Ayuntamiento, por la omisión del pago de la prestación de aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2024, así como el pago de diversas multas

Por lo que, mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de demanda, y se registró el medio de impugnación con el número de expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

⁴ En lo subsecuente, *Ley Municipal*.

⁵ En adelante, *Tribunal*.

2. Del Trámite Previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión de los escritos de demanda a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

Proveído que fue notificado al presidente, síndico y tesorero municipales, con oficios número **TEE-911/2024**, **TEE-912/2024** y **TEE-913/2024**⁷, respectivamente.

3. Escrito del exsíndico municipal. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito de David Horacio Salas García, en su calidad de exsíndico del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; en el que realiza diversas manifestaciones, sobre la fijación en su domicilio particular, por parte del secretario de la actual administración de ese órgano de gobierno municipal, con el propósito de notificarle la presentación del medio de impugnación.

4. Solicitud de información. A través del oficio **TEEN/SGA-J-448/2024**⁸, la secretaria general de acuerdos en funciones, solicitó a la titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal, informara si durante el plazo comprendido del dieciocho al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió alguna promoción por parte del

⁶ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

⁷ Recibidos el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro en la presidencia y tesorería municipales; consultable a foja 53 del expediente.

⁸ De fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, relacionado al trámite previo del expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

En cumplimiento con lo señalado anteriormente, la titular de la Oficialía de Partes informó que, durante dicho periodo, no se recibió ningún escrito o documentación al respecto.

5. Publicidad del medio de impugnación. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó la recepción del oficio 009/2024, signado por el secretario municipal del XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual remite las constancias integradas con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación.

Por otra parte, de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, de la citada ley, **no compareció persona en calidad de tercero interesado.**

6. Turno. Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente en que se actúa, a la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González.**

8. Radicación. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, la magistrada **Candelaria Rentería González**, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

9. Informe circunstanciado. Al advertirse que las autoridades responsables no presentaron su informe circunstanciado, se les

solicitó rendirlo por proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; sin que hubieran dado cumplimiento a tal requerimiento.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹⁰; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99 y 103, de la **Ley de Justicia Electoral**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovidos por la presunta violación al derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, concretamente, por la omisión del pago de la prestación de aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2024, así como el pago de diversas multas, en contra del presidente, síndico y tesorero municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de la

⁹ En lo subsecuente, **CPEUM**.

¹⁰ En lo subsecuente, **Constitución Local**.

ciudadanía nayarita, en términos de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, de la que se advierte los nombres de quienes promueven, identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estiman actualizados; ofrecen diversos medios de prueba; y, se advierte la firma autógrafa de cada una de las actoras, con lo cual, dan cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna o se hubiese notificado; sin embargo, tal disposición no opera cuando los actos reclamados tienen **naturaleza omisiva**, lo que se traduce en que los efectos del acto impugnado subsisten, en tanto la omisión permanezca.

En el presente asunto, en el escrito de demanda, las partes actoras se duelen de la falta de pago de prestaciones que estiman inherentes al ejercicio del cargo de regiduría, es decir, aducen actos de naturaleza omisiva por parte de las autoridades responsables; de ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza hasta en tanto persista la omisión; en consecuencia, la presentación del juicio de la ciudadanía nayarita es **oportuna**.

c) Legitimación. Las partes actoras están legitimadas para promover el juicio de la ciudadanía nayarita, toda vez que, reclaman por su propio derecho, en su carácter de regidoras municipales del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, la omisión del pago de prestaciones que consideran, les corresponden con motivo del cargo de elección popular que desempeñaban, y es precisamente esa presunta afectación, la que las legitima para promover el juicio de la ciudadanía en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, el carácter de regidoras, lo acreditan con las copias certificadas de las constancias de mayoría y asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio; probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido previo a la interposición del juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna

causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Contexto de la controversia.

4.1. Pretensión y causa de pedir. En el presente asunto, las partes actoras pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a las autoridades señaladas como responsables a realizar el pago de la prestación de aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2024, así como se determine la responsabilidad de los servidores públicos demandados respecto del pago de diversas multas federales que se les impuso con motivo de su encargo, y se les condene a la restitución de la afectación causada, a efecto de que cubran el importe de las mismas.

En efecto, la controversia radica en determinar, si las partes actoras tienen derecho a las prestaciones reclamadas y de ser el caso, determinar si se encuentran cubiertas.

4.2. Síntesis de agravios en el juicio de la ciudadanía nayarita. Las partes actoras, resumidamente, formularon los siguientes agravios:

Primero.- Señalan la omisión de pago por parte del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, de la prestación de aguinaldo, por ser un derecho que les asiste de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la CPEUM; el cual dispone que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; remuneración que será

determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 30, 33 y 61, fracción I, inciso e) de la Ley Municipal.

Asimismo, consideran que el derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la CPEUM; en el precepto 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo. Manifiestan que, debido a la actuación irregular de las autoridades demandadas, por cumplir con lo determinado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en los juicios laborales 2005/2018 y 2007/2018, les impusieron diversas multas en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

De las mencionadas multas, se ordenó su ejecución a través del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se originaron los créditos fiscales siguientes:

Laura Elena Llamas Aguilar	
Número de resolución	Importe
4104-VII	\$38,037.00
40441-VII	\$38,438.00
3287-II	\$11,013.00
1050-V	\$15,987.00
57-II	\$10,658.00
6689-I	\$10,801.00
4175-V	\$10,891.00
4401-VII	\$43,880.00

Blanca Aurora Balbuena Ventura	
Número de resolución	Importe
1050-V	\$15,987.00
57-II	\$10,658.00
6689-I	\$10,801.00
4175-V	\$10,891.00
3035-VII	\$21,902.00
2394-VII	\$22,030.00

Cristina Azucena Parra Sánchez	
Número de resolución	Importe
3789-VII	\$10,570.00
3388-VII	\$10,643.00
4308-VII	\$10,504.00
6098-VII	\$10,386.00
2394-VII	\$22,030.00
3035-VII	\$21,902.00
4175-V	\$10,891.00
6689-I	\$10,801.00
57-II	\$10,658.00
1050-V	\$15,987.00
3287-II	\$11,013.00
40441-VII	\$38,438.00
4104-VII	\$38,037.00
4401-VII	\$43,880.00
3166-VII	\$10,643.00

Luz Cecilia Montañez Sánchez	
Número de resolución	Importe
40441-VII	\$38,438.00
4401-VII	\$43,880.00
4104-VII	\$38,037.00

Añaden que, como regidoras, no tienen la responsabilidad de ejercer la representación legal del municipio, por lo que no están obligadas a realizar ningún pago, debido a que el manejo de la hacienda pública recae en el presidente municipal a través de la tesorería municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción X; 115 y 117, fracción XVIII de la Ley Municipal.

De ahí que solicitan se determine la responsabilidad de los servidores públicos demandados respecto del pago de las

multas de referencia, y se les condene a la restitución de la afectación causada, a efecto de que se cubra el importe de las mismas.

4.3. Síntesis de las manifestaciones de las autoridades responsables. Las autoridades responsables no presentaron el informe circunstanciado, a pesar de haber sido requeridos mediante el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual fueron notificadas el dieciocho del mismo mes y año, a través de los oficios **TEE-911/2024**, **TEE-912/ 2024** y **TEE-913/2024**, dirigidos al presidente, síndico y tesorero municipales, respectivamente.

Posteriormente, la magistrada requirió nuevamente el informe respectivo, bajo apercibimiento señalado en el acuerdo de diecisiete de diciembre, a fin de que pronunciaran respecto de los motivos y fundamentos jurídicos que consideraran pertinentes para sustentar la legalidad de los actos impugnados.

Sin embargo, las autoridades mencionadas no dieron cumplimiento; no obstante, de haber sido notificadas mediante oficios **TEE-1085/2024**, **TEE-1086/ 2024** y **TEE-1087/2024**, los cuales fueron recibidos en la presidencia, sindicatura y tesorería municipales respectivamente, el dieciocho de diciembre.

1.4. Pruebas y su valor jurídico. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se admitieron a las partes actoras los medios de prueba que se detallan enseguida:

A. Documentales públicas. Copias certificadas de:

1. Constancia de asignación y validez de la elección para las regidurías de representación proporcional a favor de Laura

Elena Llamas Aguiar, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, el doce de junio de dos mil veintiuno.

2. Constancia de mayoría y validez de la elección para la regiduría de la demarcación 2 (dos) a favor de la fórmula integrada Blanca Aurora Balbuena Ventura y Luz Cecilia Montañez Sánchez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, el doce de junio de dos mil veintiuno.
3. Constancia de mayoría y validez de la elección para la regiduría de la demarcación 5 (cinco) a favor de Cristina Azucena Parra Sánchez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, el doce de junio de dos mil veintiuno.

B. Documentales privadas. Copias simples de formatos de pago de contribuciones federales, conforme lo siguiente:

1. Línea de captura 0424 01K9 5644 4348 0218, con un importe total de \$15,987.00 (quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.
2. Línea de captura 0424 01K9 6044 4348 0202, con un importe total de \$10,658.00 (diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.
3. Línea de captura 0424 01K9 6844 4348 8211, con un importe total de \$10,801.00 (diez mil ochocientos uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.
4. Línea de captura 0424 01K9 7244 4348 5210, con un importe total de \$10,891.00 (diez mil ochocientos noventa y uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.
5. Línea de captura 0424 01K9 7544 4348 6213, con un importe total de \$21,902.00 (veintiún mil novecientos dos pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.

6. Línea de captura 0424 0IK9 7844 4348 9204, con un importe total de \$22,030.00 (veintidós mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Blanca Aurora Balbuena Ventura.
7. Línea de captura 0424 0IKT 544 4348 5234, con un importe total de \$43,880.00 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
8. Línea de captura 0424 0IKT 8044 4348 5230, con un importe total de \$10,891.00 (diez mil ochocientos noventa y uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
9. Línea de captura 0424 0IKT 7944 4348 8234, con un importe total de \$10,801.00 (diez mil ochocientos uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
10. Línea de captura 0424 0IKT 7544 4348 0229, con un importe total de \$10,658.00 (diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
11. Línea de captura 0424 0IKT 7244 4348 0238, con un importe total de \$15,987.00 (quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
12. Línea de captura 0424 0IKT 6944 4348 4214, con un importe total de \$11,013.00 (once mil trece pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
13. Línea de captura 0424 0IKT 6444 4348 4240, con un importe total de \$38,438.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
14. Línea de captura 0424 0IKT 6244 4348 3226, con un importe total de \$38,037.00 (treinta y ocho mil treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Laura Elena Llamas Aguiar.
15. Línea de captura 0424 0IKF 8544 4348 2210, con un importe total de \$10,643.00 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos

00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

16. Línea de captura 0424 0IK7 6644 4348 5216, con un importe total de \$43,880.00 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

17. Línea de captura 0424 0IK8 1444 4348 3297, con un importe total de \$38,037.00 (treinta y ocho mil treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

18. Línea de captura 0424 0IK8 2244 4348 4209, con un importe total de \$38,438.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

19. Línea de captura 0424 0IK8 2644 4348 4282, con un importe total de \$11,013.00 (once mil trece pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

20. Línea de captura 0424 0IK8 3244 4348 0209, con un importe total de \$15,987.00 (quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

21. Línea de captura 0424 0IK8 3844 4348 0203, con un importe total de \$10,658.00 (diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

22. Línea de captura 0424 0IK8 4244 4348 8200, con un importe total de \$10,801.00 (diez mil ochocientos uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

23. Línea de captura 0424 0IK8 5044 4348 5203, con un importe total de \$10,891.00 (diez mil ochocientos noventa y uno pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

24. Línea de captura 0424 0IK8 5744 4348 6210, con un importe total de \$21,902.00 (veintiún mil novecientos dos pesos 00/100

moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.

25. Línea de captura 0424 0IK8 6544 4348 9298, con un importe total de \$22,030.00 (veintidós mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.
26. Línea de captura 0424 0IK8 7144 4348 2201, con un importe total de \$10,386.00 (diez mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.
27. Línea de captura 0424 0IK8 7844 4348 6208, con un importe total de \$10,504.00 (diez mil quinientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.
28. Línea de captura 0424 0IK9 0844 4348 2291, con un importe total de \$10,643.00 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.
29. Línea de captura 0424 0IKG 0544 4348 9204, con un importe total de \$10,570.00 (diez mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Cristina Azucena Parra Sánchez.
30. Línea de captura 0424 0IKT 9944 4348 5247, con un importe total de \$43,880.00 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Luz Cecilia Montañez Sánchez.
31. Línea de captura 0424 0IKU 0244 4348 4227, con un importe total de \$38,438.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Luz Cecilia Montañez Sánchez.
32. Línea de captura 0424 0ICZ 3644 4348 3214, con un importe total de \$38,037.00 (treinta y ocho mil treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Luz Cecilia Montañez Sánchez.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en la totalidad de los documentos públicos y privados que se agreguen al expediente con motivo de la presente demanda.

D. Presuncional. En su doble aspecto legal y humano.

De la valoración

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se procede a realizar la valoración de los medios de convicción aportados y admitidos en los términos siguientes:

Respecto de las pruebas señaladas en el inciso **A**, se les otorga **valor pleno** y suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Referente a las pruebas identificadas en el inciso **B**, relativa a copias simples de los formatos de pago de contribuciones federales, por tratarse de documentales privadas, se les otorga **valor indiciario**, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, marcadas en los incisos **C** y **D**, se les concede **valor pleno**, ya que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Estudio y resolución del caso. Este órgano jurisdiccional advierte que, la totalidad de las actoras reclaman la omisión del pago de la prestación de aguinaldo del Ejercicio Fiscal

2024, así como el pago de diversas multas, además, solicitan a este órgano jurisdiccional, determine la responsabilidad de las autoridades demandadas respecto del pago de multas federales derivadas de los juicios laborales 2005/2018 y 2007/2018, para efectos de que se les cubra el importe que refieren cada una de las sanciones pecuniarias.

5.1. Decisión

Son **infundados** los agravios vertidos por las partes actoras, respecto de la omisión del pago de la prestación de aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2024, así como el pago de diversas multas, por las razones que se precisarán más adelante.

5.2. Metodología

Al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación de dar o hacer de la autoridad responsable en el sentido que lo reclamado por las partes actoras, y de ser afirmativo, verificar si hay incumplimiento a la luz de los agravios que se desarrollan.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de las remuneraciones, emanadas de la posible vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida atender los agravios planteados.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

5.3. Marco normativo.

Al respecto, las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se encuentran sujetas a un régimen diferenciado al de las personas trabajadoras de los propios ayuntamientos, lo cual, ha sido reiterado por la Sala Superior¹³.

En ese sentido, dichos cargos públicos representativos se encuentran regulados por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, 127, fracciones I y IV, de la CPEUM, los cuales establecen que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que señale la legislación local.

Teniendo en cuenta ello, la propia Sala Superior, sostuvo que las personas que desempeñen la titularidad en esos cargos tienen el carácter de servidoras públicas de los ayuntamientos.

¹¹ En adelante, *Sala Superior*.

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Al resolver los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

De tal modo que, al tratarse de cargos públicos a los que se accede a través del voto popular, este tipo de servidores públicos no pertenecen a la categoría de personas trabajadoras de los ayuntamientos, sino que, la presidencia municipal, sindicatura y regidurías forman parte íntegra del propio ayuntamiento, de ahí que no guardan una relación de subordinación frente a este.

Así pues, de acuerdo con el artículo 115 fracción I, de la CPEUM, las personas integrantes de los ayuntamientos integran dicho órgano de gobierno del municipio, y son electas democráticamente.

Entonces, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento, estas personas no cuentan con los derechos y obligaciones contempladas en el artículo 123, apartado b, de la CPEUM, es decir no cuentan con derechos laborales frente a los ayuntamientos.

Sin embargo, dicha circunstancia, no perjudica el hecho de que las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías sí tengan derecho al pago de una retribución o remuneración por el desempeño de esos cargos, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción IV y 127, de la CPEUM.

En este sentido, los artículos 115, fracciones I, II y IV, penúltimo párrafo, 127, fracción I, de la CPEUM, señalan que los ayuntamientos son los cuerpos colegiados de gobierno de los municipios; en ese orden, la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que la conforman son personas servidoras públicas, encargadas de administrar la hacienda pública.

Al respecto, el régimen jurídico municipal consagrado en el artículo 115, de la CPEUM, presenta diversos principios que dan forma y contenido al municipio como célula básica de integración de la población mexicana, uno de los cuales es, justamente, el de libertad de administración hacendaria.

Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, sostuvo¹⁵ que el principio de libre administración se establece en aras del fortalecimiento de la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el objeto de disposición y aplicación de sus recursos.

Por consiguiente, el municipio al tener garantizada la libre administración de su hacienda, podrá buscar la consecución de sus fines con independencia de otros poderes, de ahí que, a la luz del artículo 115, fracción IV, de la CPEUM, se pueden extraer principios en favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, que en lo que aquí interesa se explican a continuación:

- a. Principio de libre administración de la hacienda pública.** Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que estos tengan libre disposición y aplicación de sus recursos, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; y,

¹⁴ En adelante, **SCJN**.

¹⁵ En la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)"**.

b. Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.

Este principio implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

Como ya se apuntó en párrafos previos, el artículo 127 de la CPEUM, establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente.

En este contexto, la fracción I del artículo 127, de la CPEUM, establece una definición de **remuneración** o retribución, siendo esta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con relación a ello, la SCJN¹⁶, sostuvo que la facultad de los municipios para aprobar sus presupuestos de egresos ha seguido una paulatina evolución que tuvo su primera fase en la reforma al artículo 115 Constitucional de mil novecientos noventa y nueve, y

¹⁶ Al resolver la controversia constitucional 30/2008.

posteriormente, una segunda que se produjo por virtud de la reforma constitucional de agosto de dos mil nueve.

Así pues, la SCJN, realizó una interpretación conjunta de los artículos 115 y 127, de la CPEUM, a la luz del respeto de la libertad hacendaria de los municipios, en la cual estableció lo siguiente:

- I. Corresponde a los Ayuntamientos aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, y en ellos, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales.
- II. Dicha aprobación, se da sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- III. Las remuneraciones que percibirán las personas servidoras públicas municipales deberán ser adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcionales a sus responsabilidades.
- IV. Deberán determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos aprobados por los propios ayuntamientos, bajo las bases previstas en el artículo 127 de la CPEUM.

Como se ha señalado, los ayuntamientos tienen libertad de administrar su hacienda municipal; además, son libres para

establecer las remuneraciones o retribuciones de sus personas integrantes.

Finalmente, si se analizan conjuntamente los artículos 36, 115, 126 y 127, de la CPEUM, se arriba a la conclusión de que i) quienes desempeñan la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de personas servidoras públicas de los ayuntamientos, las cuales tienen el derecho al pago de una remuneración por el desempeño de esa encomienda; ii) la remuneración será determinada de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, en los términos de las bases establecidas en la Constitución General; y, iii) los ayuntamientos son los encargados de administrar directamente la hacienda municipal.

En ese contexto, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33.* Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

(Énfasis añadido)

5.4. Caso concreto

Las partes actoras se duele de la transgresión a su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electas; lo anterior en razón de que el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, fue omiso en realizar el pago por concepto de

aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2024, por ser un derecho que les asiste de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la CPEUM.

Al respecto, del análisis de la causa de pedir, este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**; por ende, se estima que la prestación que se reclama es el pago de la gratificación de fin de año 2024.

En esa tesitura es que este órgano jurisdiccional entra al estudio de la gratificación de fin de año, ya que puede tratarse de una prestación similar a la del aguinaldo.

El Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; Ejercicio Fiscal 2024¹⁷—¹⁸, en su artículo 20, refiere que el pago por concepto de *aguinaldo será de hasta sesenta días de sueldo* al personal de confianza, mismo que dependerá de la suficiencia financiera y de *setenta y cinco de sueldo* al personal sindicalizado; sin embargo, en todas las clasificaciones de la distribución del gasto neto total previsto en el presupuesto, se hace referencia a "gratificación de fin de año"; de ahí que en la especie, se considere al aguinaldo y a la gratificación de fin de año, como prestaciones similares.

Bajo tal contexto, conforme al marco normativo antes expuesto, para el adecuado análisis de las reclamaciones respecto de la omisión de

¹⁷ Publicado el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹⁸ En adelante, Presupuesto de Egresos 2024.

pago de la prestación extraordinaria reclamada, deberán actualizarse los siguientes elementos¹⁹:

- a) **La calidad de funcionarias públicas, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso;**
- b) **Que la prestación respectiva se encuentre reconocida en la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del *Ayuntamiento*; y,**
- c) **Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva.**

A partir de lo anterior, se procederá a verificar si, en el caso concreto, se materializan los elementos de referencia.

a) Calidad de funcionarias públicas.

En autos se demostró que las partes actoras se desempeñaron como regidoras del *Ayuntamiento de Ixtlán del Río*, en el periodo 2021-2024, circunstancia que se justificó con base en las constancias de mayoría y validez, así como las de asignación y validez, a las cuales en términos de los artículos 38 de la Ley de Justicia Electoral, se les concedió valor probatorio pleno para acreditar la calidad que se analiza.

¹⁹ Criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes con las claves de identificación SDF-JDC-142/2016, SDF-JDC-4/2017 y sus acumulados, y el SDF-JDC-21/2017.

Con lo anterior queda demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos enlistados, es decir, la calidad de funcionarias públicas por parte de las promoventes.

b) Aprobación de las prestaciones en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.

El segundo de los requisitos, relativo a que la normativa aplicable prevea las prestaciones que son objeto de reclamo en el juicio ciudadano, **no se cumple** por las siguientes consideraciones:

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, aprobó el Presupuesto de Egresos 2024.

Al analizar la citada norma jurídica, se observa que contemplan un apartado denominado **DIETAS Y REMUNERACIONES MÁXIMAS QUE PODRÁN RECIBIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, CONFIANZA Y CONTRATACIONES EVENTUALES**, referente a las remuneraciones máximas ordinarias de carácter mensual, que podrán percibir los servidores públicos de base, de confianza y de contratación eventual durante el Ejercicio Fiscal 2024, en donde se aprecian los conceptos "sueldo base mensual" y "compensaciones mensuales", con un mínimo y un máximo; como se muestra enseguida:

✓

✓

✓

✓

✓

DIETAS Y REMUNERACIONES MAXIMAS QUE PODRAN PERCIBIR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE, CONFIANZA Y CONTRATACIONES EVENTUALES						
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024 (CIFRAS EN PESOS)						
DESCRIPCION	SUELDO BASE MENSUAL		COMPENSACIONES MENSUALES		TOTAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
GOBERNACION						
PRESIDENTA MUNICIPAL	43,964.24	43,964.24	0.00	63,860.00	43,964.24	107,824.24
SINDICO	28,699.92	28,699.92	0.00	31,930.00	28,699.92	60,629.92
REGIDORES	28,576.72	28,576.72	0.00	26,780.00	28,576.72	55,356.72
SECRETARIA PARTICULAR						
SECRETARIA COORDINACION DE COMUNICACION	7,064.11	7,064.11	0.00	21,630.00	7,064.11	28,694.11
COORDINADOR	8,503.68	8,503.68	0.00	15,965.00	8,503.68	24,468.68
AUXILIAR	7,034.24	7,034.24	0.00	8,240.00	7,034.24	15,274.24
AUXILIAR COORDINACION LOGISTICA Y PROTOCOLO	7,034.24	7,034.24	0.00	8,240.00	7,034.24	15,274.24
COORDINADOR	8,503.68	8,503.68	0.00	15,965.00	8,503.68	24,468.68
JEFE DE CUADRILLA	5,314.80	5,314.80	0.00	8,240.00	5,314.80	13,554.80
AUXILIAR	4,652.81	4,652.81	0.00	8,240.00	4,652.81	12,892.81
AUXILIAR SECRETARIA TECNICA	4,652.81	4,652.81	0.00	8,240.00	4,652.81	12,892.81
SECRETARIO	19,133.28	19,133.28	0.00	21,630.00	19,133.28	40,763.28
JEFATURA DE GABINETE						
JEFE DE GABINETE	19,133.28	19,133.28	0.00	21,630.00	19,133.28	40,763.28

DIETAS Y REMUNERACIONES MAXIMAS QUE PODRAN PERCIBIR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE, CONFIANZA Y CONTRATACIONES EVENTUALES						
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024 (CIFRAS EN PESOS)						
DESCRIPCION	SUELDO BASE MENSUAL		COMPENSACIONES MENSUALES		TOTAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
AUXILIAR SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	8,001.22	8,001.22	0.00	10,815.00	8,001.22	18,816.22
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	21,983.10	21,983.10	0.00	29,870.00	21,983.10	51,853.10
AUXILIAR DE SECRETARIA	6,145.82	6,145.82	0.00	10,815.00	6,145.82	16,960.82
AUXILIAR DE ACTIVOS EN SINDICATURA	5,510.11	5,510.11	0.00	10,815.00	5,510.11	16,325.11
RECEPCIONISTA	4,963.85	4,963.85	0.00	8,240.00	4,963.85	13,203.85
AUXILIAR DE OFICIAL DE PARTES	6,145.16	6,145.16	0.00	10,815.00	6,145.16	16,960.16
CHOFER ASIGNADO A LA PRESIDENCIA	9,795.28	9,795.28	0.00	8,240.00	9,795.28	18,035.28
AUXILIAR ASIGNADO A LA CASA DE LA MUJER	4,418.38	4,418.38	0.00	10,815.00	4,418.38	15,233.38
ENCARGADA DE ASILO	4,418.38	4,418.38	0.00	10,815.00	4,418.38	15,233.38
ENFERMERA DE ASILO	5,389.91	5,389.91	0.00	8,240.00	5,389.91	13,629.91
CHOFER DE CAMION PARA DISCAPACITADOS	5,838.41	5,838.41	0.00	8,240.00	5,838.41	14,078.41
AUXILIAR DE SISTEMAS	4,418.38	4,418.38	0.00	8,240.00	4,418.38	12,658.38
AUXILIAR DE OFICINA	4,418.38	4,418.38	0.00	8,240.00		
ENCARGADA JUNTA DE	12,245.02	12,245.02	0.00	4,120.00	12,245.02	16,365.02

DIETAS Y REMUNERACIONES MAXIMAS QUE PODRAN PERCIBIR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE, CONFIANZA Y CONTRATACIONES EVENTUALES						
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024 (CIFRAS EN PESOS)						
DESCRIPCION	SUELDO BASE MENSUAL		COMPENSACIONES MENSUALES		TOTAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO						
CAPTURISTA DE DATOS	10,286.41	10,286.41	0.00	4,120.00	10,286.41	14,406.41

De lo anterior, se advierte que, entre los distintos cargos y puestos, los regidores integran la unidad administrativa **GOBERNACIÓN**.

Al respecto, en el apartado correspondiente al **BALANCE DE PLAZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024**, se indica, de manera general y sin detallar cargos o puestos específicos, que la mencionada unidad administrativa cuenta con un total de 12 (doce) personas de confianza:

BALANCE DE PLAZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2024				
UNIDAD	BASE	CONFIANZA	EVENTUAL	TOTAL
SECRETARIA PARTICULAR	0	1	0	1
COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL	0	6	0	6
COORDINACION DE LOGISTICA Y PROTOCOLOS	2	6	0	8
SECRETARIA TECNICA	0	1	0	1
JEFATURA DE GABINETE	0	2	0	2
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	3	14	11	28
GOBERNACION	0	12	0	12

Ahora bien, si nos remitimos al artículo 11 del Presupuesto de Egresos 2024, que incluye un **CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO**²⁰, en el que se observan las asignaciones presupuestales de las partidas, que, en cuanto al concepto de gratificación de fin de año, se dispuso la cantidad de \$10,493,325.26 (diez millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos veinticinco pesos 26/100), como se muestra a continuación:

²⁰ Página 5 del Presupuesto de Egresos 2024.

IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
11300	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	31,439,400.68
11301	SUELDOS AL PERSONAL DE BASE	9,815,930.48
11302	SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA	21,623,470.20
12000	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	2,649,965.01
12200	SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL	2,649,965.01
12201	SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	2,497,922.00
12207	AJUSTE DE CALENDARIO	152,043.01
13000	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	30,377,257.54
13200	PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	12,037,214.93
13201	PRIMAS DE VACACIONES	1,543,889.67
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	10,493,325.26



Por tanto, para atender la pretensión de las promoventes, resulta necesario tener la certeza que el concepto de gratificación de fin de año fue legalmente aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento y considerado en el presupuesto de egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024 para el personal de la unidad administrativa denominada **GOBERNACIÓN**. Lo anterior es así, porque ello sujetaría a las autoridades responsables a la obligación constitucional y legal, a través de su Tesorería, a pagar a las partes actoras tal concepto por el ejercicio de su cargo; en cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé el pago de este concepto, no puede ordenarse que éste se realice.

En tal tesitura, es necesario analizar cada una de las unidades administrativas previstas en la Clasificación Económica del Presupuesto de Egresos 2024, en las que se distribuyó el gasto por concepto de gratificación de fin de año.

Ixtlán del Río, Nayarit
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024
Clasificación Económica

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00001	SECRETARIA PARTICULAR	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	246,009.80
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00002	SECRETARIA TÉCNICA	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	14,532.82
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00003	JEFATURA DE GABINETE	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	88,681.35
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00004	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	2,234,942.70
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00005	TESORERIA MUNICIPAL	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1,103,570.69
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00006	CONTRALORIA MUNICIPAL	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	172,384.24
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00007	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO	
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00008	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	2,273,184.16
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00009	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00010	JUZGADO CIVICO MUNICIPAL	
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00011	DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	248,986.06
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00012	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1,011,451.41
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00013	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	97,457.48
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00014	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	41,355.45
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00015	DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	55,037.35
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00016	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	439,438.12

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00017	EROGACIONES GENERALES	
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00018	DIRECCIÓN DE CULTURA	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	138,555.97
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00019	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	393,335.16
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00020	INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTD	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	18,213.12
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00021	INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	77,666.58
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00022	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	51,845.92
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00023	CENTRO DE ATENCIÓN ANIMAL	
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00024	FONDOS FEDERALES	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1,750,927.53
PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
00025	DIRECCIÓN DE TURISMO	
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	35,749.35

De la suma total de las cantidades destinadas al concepto de gratificación de fin de año, efectivamente es por la cantidad de \$10,493,325.26 (diez millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos veinticinco pesos 26/100).

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	IMPORTE
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	10,493,325.26

De lo anterior, es posible concluir que para el año dos mil veinticuatro, el Cabildo aprobó en varias planillas de personal el pago por concepto de gratificación de fin de año; sin embargo, no se desprende que se haya aprobado en el presupuesto cantidad alguna para cubrir el pago de esa prestación a la unidad administrativa denominada Gobernación, en la que está integrado el cuerpo de regidores.

En ese sentido, es importante reiterar que para que se actualice la omisión del pago de dicha prestación extraordinaria de un servidor o servidora pública de elección popular, depende, cómo ya se mencionó, de la acreditación de ciertos elementos, tales como: acreditar la calidad de funcionario público; que la prestación respectiva se encuentre considerada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento; y, que efectivamente, se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva.

Ante ello, en virtud de que la prestación reclamada no fue aprobada por el Cabildo Municipal en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior para el personal que integra la unidad administrativa denominada Gobernación, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a las actoras al referir que se le vulnera sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de elección popular que ostentó, en virtud de que el artículo 126 de la CPEUM, establece que no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto. En consecuencia, se estima que el presente agravio deviene infundado.

Dado que no se ha actualizado el segundo de los tres elementos requeridos, resulta evidente que el análisis del elemento restante es innecesario, ya que no alteraría el sentido de la resolución que aquí se emite.

Tocante al planteamiento encaminado a que se determine la responsabilidad de los servidores públicos demandados respecto del pago de las multas federales derivadas de los juicios laborales 2005/2018 y 2007/2018, ambos radicados en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y

Juicios Federales en el Estado de Nayarit, que se les impusieron en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, debido a que no tienen la representación legal del municipio ni manejan recursos públicos.

Tal agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo que manifiestan las promoventes, las multas impuestas como regidoras, inciden directamente en la esfera individual de cada una de ellas.

Cabe señalar que esas multas, constituyen una sanción para las otrora servidoras públicas municipales, de forma personal e individual, al considerarse que el medio de apremio es para la persona física que desempeña el cargo respectivo, vinculada mediante sentencia al cumplimiento de determinadas obligaciones, en la inteligencia de que dichas multas, deben cubrirse con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al Municipio correspondiente.

Lo anterior, atendiendo al criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis: II-3o.A.9K(10a), de rubro: **MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN**²¹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios que fueron materia de análisis en el presente juicio.

²¹ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/C_hyMHYBN_4klb4HY6IZ/%22Peculio%22

SEGUNDO. Se **absuelve** al presidente, síndico y tesorero municipales del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, de las prestaciones que reclaman las partes actoras.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

